



Resolución Directoral

Nº 1025 - 2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 18 JUN. 2019

VISTO:

La solicitud ingresada con RUD Nº 20190002883168, de fecha 13 de junio de 2019, por el señor **LUIS EDUARDO LOPEZ CHAU NAVA**, Secretario General de la Junta Directiva del **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. - SUTTP**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PLANTÓN** (Motivo según solicitud: *"Por la defensa del empleo y estar en contra del Decreto Supremo N°345-2018-EF, respecto a los beneficios pactados, cese a la hostilización, no a la política antisindical de la empresa y por el cumplimiento de los convenios colectivos"*), a desarrollarse el día 20 de junio de 2019, a partir de las 07:00 hasta las 09:30 horas, con un aforo aproximado de 300 personas, siendo la concentración en el jirón Domingo Martínez Luján N°1130, distrito de Surquillo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2º establece como Derecho Fundamental de toda persona: *"A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley"*; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2º establece: *"A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública"*; Igualmente, el inciso 22 del artículo 2º del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la concentración pública;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15º **prescribe que:** *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2015-IN, modificado por Resolución



Ministerial N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmado por el señor **LUIS EDUARDO LOPEZ CHAU NAVA** y la copia de la Constancia de Inscripción Automática emitido por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que acredita la representatividad de solicitante, dentro del plazo establecido en la normativa vigente;

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la **Policía Nacional de Perú**, institución que por mandato del Artículo 166° de la Constitución Política del Estado“(...) *tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras*”

Que, el Informe N°139-2019-REGION POLICIAL-LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 18 de junio de 2019, emitido por el Jefe de la División de Servicios Especiales de Región Policial Lima, **CONCLUYE** que la concentración pública de índole social, denominada **“PLANTÓN: POR LA DEFENSA DEL EMPLEO Y ESTAR EN CONTRA DEL DECRETO SUPREMO N° 345-2018-EF, RESPETO A LOS BENEFICIOS PACTADOS, CESE A LA HOSTILIZACIÓN, NO A LA POLÍTICA ANTISINDICAL DE LA EMPRESA Y POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS”**, solicitada por el Sr. Luis Eduardo LOPEZ CHAU NAVA, Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. - **SUTTP**, programada para el 20JUN19, a partir de las 07.00 a 09.30 horas, se considera de **NIVEL DE RIESGO ALTO**. Asimismo señala que con la finalidad de no alterar el orden público, no interferir ni obstaculizar el normal tránsito vehicular y peatonal, no poner en riesgo la integridad física de las personas que participan en el evento, así como del público en general y no causar dificultades en la seguridad de las sedes de las entidades públicas y privadas, **RECOMIENDA: NO ESTIMAR LAS GARANTÍAS PARA LOS PLANTONES SOLICITADOS POR EL SR. LUIS EDUARDO LÓPEZ CHAU NAVA, EL 20JUN19, EN SURQUILLO Y SAN ISIDRO**; Debido a que esta División de Servicios Especiales en la misma fecha, se encontrará con recargada labor por los múltiples servicios policiales, incluido el servicio policial en la Av. Aviación – La Victoria, lo cual no permitirá adoptar las medidas que garanticen las condiciones de seguridad de los manifestantes. **SIGNIFICANDO** que, de realizarse la marcha, sin garantías y de suscitarse cualquier alteración del orden público por los manifestantes, el Sr. Luis Eduardo LOPEZ CHAU NAVA, se hará responsable de los hechos que estos ocasionen.

Que, adicionalmente a los argumentos expuestos, vale recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°3283-2003 AA/TC cuyo fundamento legal 29, dada su importancia lo citamos a continuación:

29.- En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material –elemento conformante del orden público– el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.





Resolución Directoral

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN; el Decreto Supremo N° 014-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior; y el artículo 368° del Código Penal Peruano vigente;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentado por el señor **LUIS EDUARDO LOPEZ CHAU NAVA**, identificada con DNI N°09076395, Secretario General de la Junta Directiva del **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. - SUTTP**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PLANTÓN (Motivo según solicitud: "Por la defensa del empleo y estar en contra del Decreto Supremo N°345-2018-EF, respecto a los beneficios pactados, cese a la hostilización, no a la política antisindical de la empresa y por el cumplimiento de los convenios colectivos")**, a desarrollarse el día **20 de junio de 2019, a partir de las 07:00 hasta las 09:30 horas, con un aforo aproximado de 300 personas**, siendo la concentración en el jirón Domingo Martínez Lujan N°1130, distrito de Surquillo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 3.- El administrado que incumpla lo dispuesto en la presente resolución directoral será pasible de las acciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 4. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5.- Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA, MINISTERIO PÚBLICO, COMISARIA DE SURQUILLO, SUBPREFECTURA DISTRITAL DE SURQUILLO**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/msg


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

